



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 094

CIR_GJN_BNR_094.20

Ciudad de México, a 05 de junio de 2020.

Asunto: Se informa respecto de la publicación en la página de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) del **Anteproyecto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios y del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad.**

Por medio del presente se hace de su conocimiento que en la página de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), se publicó el **Anteproyecto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios y del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad**, el cual se publicará en el Diario Oficial de la Federación, por lo que por el momento ya está visible en la página de CONAMER <http://187.191.71.192/portales/resumen/49491#>.

A continuación, se indican los aspectos más relevantes:

ARTICULO	CONTENIDO
PRIMERO	<p>Se REFORMAN los artículos 9, fracción IV; 13; 15; 25; 25 Bis; 160, fracción II y 161, último párrafo; se ADICIONAN los artículos 2o, con las fracciones V Bis, VIII Bis 1, VIII Bis 2; 11 Bis; 25 Bis 1; 25 Bis 2; 25 Bis 3; 25 Bis 4 y 174 Bis, y se DEROGAN las fracciones II Bis 2, II Bis 3, II Bis 4, IV Bis y IX Bis del artículo 2o y el párrafo segundo del artículo 210 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, para quedar como sigue:</p> <p>ARTÍCULO 2o...</p> <p>I. a II Bis 1...</p> <p>II Bis 2. Derogada.</p> <p>II Bis 3. Derogada.</p> <p>II Bis 4. Derogada.</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>IV Bis. Derogada.</p> <p>V...</p> <p>V Bis. Etiquetado frontal de advertencia, sistema de información simplificado en el área principal de exhibición del envase, que advierte de manera veraz, clara, rápida y simple sobre el contenido que exceda los niveles máximos o cumpla los perfiles nutrimentales de contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas, grasas trans, sodio y demás nutrimentos críticos e ingredientes que determine la Secretaría.</p>



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 094

CIR_GJN_BNR_094.20

VI. a VIII...

VIII Bis 1. Porción, cantidad de producto que se sugiere consumir o generalmente se consume en una ingestión, expresada en unidades de medida del Sistema General de Unidades de Medida.

VIII Bis 2. Nutrimientos críticos, aquellos componentes de la alimentación que pueden ser un factor de riesgo de las enfermedades crónicas no transmisibles.

IX...

IX Bis. Derogada.

X. a XII...

ARTÍCULO 9o...

I. a III...

IV. Características físicas, químicas, nutrimentales y biológicas, en su caso.

ARTÍCULO 11 Bis. Aquellos productos en los que sus componentes, materias primas, ingredientes y aditivos, puedan representar un riesgo mediano o inmediato para la salud de los consumidores, ya sea por ingestión, aplicación o manipulación del producto, deberán advertir su presencia en la etiqueta, a través de las leyendas precautorias necesarias, conforme a las normas correspondientes.

ARTÍCULO 13. Para efectos de control sanitario de los productos y materias primas, la Secretaría, por escrito, podrá requerir a los interesados las especificaciones biológicas, químicas, físicas y nutrimentales de aquéllos, así como las técnicas de carácter general del proceso, las cuales podrán ser corroboradas por la propia Secretaría, la que garantizará la confidencialidad de los datos.

ARTÍCULO 15. Las normas establecerán las especificaciones microbiológicas, toxicológicas, nutrimentales o de riesgo a la salud de los productos, así como las técnicas sanitarias de producción para asegurar dichas especificaciones y los métodos de muestreo, prueba y análisis correspondientes.

ARTÍCULO 25...

I. a V...

VI. El etiquetado nutrimental;

VII. a XI...

Las normas correspondientes a cada tipo de producto determinarán la información sanitaria general que deberá contener la etiqueta o la específica cuando, por el tamaño del empaque o envase o por las condiciones del proceso o por cualquier otra condición particular, no pueda aparecer toda la información que se requiera.

La información contenida en la etiqueta deberá ser veraz, y describirse y presentarse de forma tal que no induzca a error al consumidor con respecto a su naturaleza.

...



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 094

CIR_GJN_BNR_094.20

ARTÍCULO 25 Bis. Además de lo señalado en el artículo anterior, el etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados deberán incluir el etiquetado frontal que se establezca en la norma correspondiente y no deberán usar algún otro.

ARTÍCULO 25 Bis 1. La etiqueta de los productos dirigidos a niñas y a niños no debe contener elementos que inciten, promuevan o fomenten su consumo, compra o elección; ni hacer referencia a elementos ajenos con el mismo fin.

ARTÍCULO 25 Bis 2 La Secretaría, en coordinación con las instituciones de investigación y de enseñanza superior, tanto pública como privada, establecerá las porciones de alimentos y de bebidas no alcohólicas que se deben tomar como referencia, las cuales serán publicadas por la autoridad en el portal oficial correspondiente y actualizadas permanentemente por la propia Secretaría o a solicitud de los interesados.

ARTÍCULO 25 Bis 3. La Secretaría determinará aquellos aditivos, ingredientes o sustancias que, presentes en los productos o en determinados niveles, puedan generar un riesgo a la salud, en cuyo caso los productos que los contengan deberán incluir una leyenda precautoria sobre su consumo, con particular énfasis en los productos dirigidos a niñas y a niños, conforme se establezca en las normas correspondientes.

ARTÍCULO 25 Bis 4. En el etiquetado de productos preenvasados pueden incluirse elementos gráficos o textuales que indiquen que estos productos han sido recomendados o reconocidos por sociedades o por asociaciones profesionales, cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo, en el caso de alimentos y de bebidas no alcohólicas preenvasados, estos productos no deben presentar un contenido excesivo de energía ni de nutrimentos críticos conforme a la norma correspondiente y deben especificar la población objetivo y su condición de salud específica a la que va dirigido el consumo de estos productos.

ARTÍCULO 160...

I...

II. Con menor contenido o eliminación de algún nutrimento como gluten, lactosa y los demás que se establezcan en las normas correspondientes, y

III ...

ARTÍCULO 161. ...

I a II ...

No se podrán adicionar nutrimentos a los alimentos no procesados o frescos, ni a los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados que cumplan con los perfiles nutrimentales establecidos para el etiquetado frontal de advertencia que establezca la norma correspondiente, a excepción de aquellos que deban adicionarse de manera obligatoria.

ARTÍCULO 210. ...

Derogado



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 094

CIR_GJN_BNR_094.20

SEGUNDO	<p>Se ADICIONAN los artículos 6, con la fracción IV; 24 BIS; 24 Bis 1 y 80, con la fracción VIII del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad, para quedar como sigue:</p> <p>ARTÍCULO 6...</p> <p>I...</p> <p>II. Indicar o sugerir que el uso o consumo de un producto o la prestación de un servicio, es un factor determinante para modificar la conducta de las personas;</p> <p>III. Indicar o inducir a creer explícita o implícitamente que el producto cuenta con los ingredientes o las propiedades de los cuales carezca, o</p> <p>IV. Incluir sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando no presenten documentación con evidencia científica, objetiva y fehaciente de la evaluación del producto, conforme se establece en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p> <p>ARTICULO 24 Bis. La publicidad de productos preenvasados cuya etiqueta incluya exceso de energía, nutrimentos críticos e ingredientes que representen un riesgo a la salud en el consumo excesivo, deberá incluir los sellos y las leyendas que establezca la Norma Oficial Mexicana correspondiente y no deberá incluir sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales.</p> <p>ARTÍCULO 24 Bis 1. La publicidad de los productos preenvasados que en su etiqueta incluyan uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, de conformidad con la normatividad correspondiente, no deberá incluir personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como juegos visual-especiales o descargas digitales, dirigidas a niños que inciten, promuevan o fomenten el consumo, compra o elección de dichos productos.</p> <p>ARTÍCULO 80...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>a...</p> <p>b...</p> <p>c...</p> <p>d...</p> <p>e...</p> <p>V. ...</p>
----------------	---



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 094

CIR_GJN_BNR_094.20

	<p>VI. La documentación que dé sustento a las afirmaciones hechas en la publicidad;</p> <p>VII. La autorización sanitaria del producto y su marbete autorizado, en el caso de insumos para la salud; y</p> <p>VIII. La etiqueta del producto, en el caso de alimentos y de bebidas no alcohólicas preenvasados y de suplementos alimenticios.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se deja sin efectos el ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos a que se refiere el artículo 25 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios que deberán observar los productores de alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasadas para efectos de la información que deberán ostentar en el área frontal de exhibición, así como los criterios y las características para la obtención y uso del distintivo nutrimental a que se refiere el artículo 25 Bis del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2014.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El Anteproyecto **NO HA SIDO PUBLICADO** en el Diario Oficial de la Federación, se da a conocer únicamente con fines informativos y con la finalidad de que en caso de tener comentarios al respecto se hagan los mismos considerando lo siguiente:

1.- Los comentarios se emiten a través del portal de CONAMER, para tal efecto, es necesario realizar su registro e ingresar con clave y contraseña, en dicho portal se encuentra el manual de usuario mismo que explica cómo realizar el registro y emitir comentarios, o bien;

2.- Mediante escrito dirigido al Lic. Juan Díaz Mazadiego, Director General de Facilitación Comercial y Comercio Exterior.

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Se adjunta publicación para su consulta.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa

carmen.borgonio@claa.org.mx

Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o, fracción VII, 111, fracción II, 115, fracciones VI y VII, 212 y 215 de la Ley General de Salud, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE CONTROL SANITARIO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS Y DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 9, fracción IV; 13; 15; 25; 25 Bis; 160, fracción II y 161, último párrafo; se ADICIONAN los artículos 2o, con las fracciones V Bis, VIII Bis 1, VIII Bis 2; 11 Bis; 25 Bis 1; 25 Bis 2; 25 Bis 3; 25 Bis 4 y 174 Bis, y se DEROGAN las fracciones II Bis 2, II Bis 3, II Bis 4, IV Bis y IX Bis del artículo 2o y el párrafo segundo del artículo 210 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2o...

I. a II Bis 1...

II Bis 2. Derogada.

II Bis 3. Derogada.

II Bis 4. Derogada.

III...

IV...

IV Bis. Derogada.

V...

V Bis. Etiquetado frontal de advertencia, sistema de información simplificado en el área principal de exhibición del envase, que advierte de manera veraz, clara, rápida y simple sobre el contenido que exceda los niveles máximos o cumpla los perfiles nutrimentales de contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas, grasas trans, sodio y demás nutrimentos críticos e ingredientes que determine la Secretaría.

VI. a VIII...

VIII Bis 1. Porción, cantidad de producto que se sugiere consumir o generalmente se consume en una ingestión, expresada en unidades de medida del Sistema General de Unidades de Medida.

VIII Bis 2. Nutrimientos críticos, aquellos componentes de la alimentación que pueden ser un factor de riesgo de las enfermedades crónicas no transmisibles.

IX...

IX Bis. Derogada.

X. a XII...

ARTÍCULO 9o...

I. a III...

IV. Características físicas, químicas, nutrimentales y biológicas, en su caso.

ARTÍCULO 11 Bis. Aquellos productos en los que sus componentes, materias primas, ingredientes y aditivos, puedan representar un riesgo mediano o inmediato para la salud de los consumidores, ya sea por ingestión, aplicación o manipulación del producto, deberán advertir su presencia en la etiqueta, a través de las leyendas precautorias necesarias, conforme a las normas correspondientes.

ARTÍCULO 13. Para efectos de control sanitario de los productos y materias primas, la Secretaría, por escrito, podrá requerir a los interesados las especificaciones biológicas, químicas, físicas y nutrimentales de aquéllos, así como las técnicas de carácter general del proceso, las cuales podrán ser corroboradas por la propia Secretaría, la que garantizará la confidencialidad de los datos.

ARTÍCULO 15. Las normas establecerán las especificaciones microbiológicas, toxicológicas, nutrimentales o de riesgo a la salud de los productos, así como las técnicas sanitarias de producción para asegurar dichas especificaciones y los métodos de muestreo, prueba y análisis correspondientes.

ARTÍCULO 25...

I. a V...

VI. El etiquetado nutrimental;

VII. a XI...

Las normas correspondientes a cada tipo de producto determinarán la información sanitaria general que deberá contener la etiqueta o la específica cuando, por el

tamaño del empaque o envase o por las condiciones del proceso o por cualquier otra condición particular, no pueda aparecer toda la información que se requiera.

La información contenida en la etiqueta deberá ser veraz, y describirse y presentarse de forma tal que no induzca a error al consumidor con respecto a su naturaleza.

...

ARTÍCULO 25 Bis. Además de lo señalado en el artículo anterior, el etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados deberán incluir el etiquetado frontal que se establezca en la norma correspondiente y no deberán usar algún otro.

ARTÍCULO 25 Bis 1. La etiqueta de los productos dirigidos a niñas y a niños no debe contener elementos que inciten, promuevan o fomenten su consumo, compra o elección; ni hacer referencia a elementos ajenos con el mismo fin.

ARTÍCULO 25 Bis 2 La Secretaría, en coordinación con las instituciones de investigación y de enseñanza superior, tanto pública como privada, establecerá las porciones de alimentos y de bebidas no alcohólicas que se deben tomar como referencia, las cuales serán publicadas por la autoridad en el portal oficial correspondiente y actualizadas permanentemente por la propia Secretaría o a solicitud de los interesados.

ARTÍCULO 25 Bis 3. La Secretaría determinará aquellos aditivos, ingredientes o sustancias que, presentes en los productos o en determinados niveles, puedan generar un riesgo a la salud, en cuyo caso los productos que los contengan deberán incluir una leyenda precautoria sobre su consumo, con particular énfasis en los productos dirigidos a niñas y a niños, conforme se establezca en las normas correspondientes.

ARTÍCULO 25 Bis 4. En el etiquetado de productos preenvasados pueden incluirse elementos gráficos o textuales que indiquen que estos productos han sido recomendados o reconocidos por sociedades o por asociaciones profesionales, cuando presenten la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, la evaluación del producto de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Para el otorgamiento del respaldo, en el caso de alimentos y de bebidas no alcohólicas preenvasados, estos productos no deben presentar un contenido excesivo de energía ni de nutrimentos críticos conforme a la norma correspondiente y deben especificar la población objetivo y su condición de salud específica a la que va dirigido el consumo de estos productos.

ARTÍCULO 160...

I...

II. Con menor contenido o eliminación de algún nutrimento como gluten, lactosa y los demás que se establezcan en las normas correspondientes, y

III ...

ARTÍCULO 161. ...

I a II ...

No se podrán adicionar nutrimentos a los alimentos no procesados o frescos, ni a los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados que cumplan con los perfiles nutrimentales establecidos para el etiquetado frontal de advertencia que establezca la norma correspondiente, a excepción de aquellos que deban adicionarse de manera obligatoria.

ARTÍCULO 210. ...

Derogado

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se ADICIONAN los artículos 6, con la fracción IV; 24 BIS; 24 Bis 1 y 80, con la fracción VIII del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6...

I...

II. Indicar o sugerir que el uso o consumo de un producto o la prestación de un servicio, es un factor determinante para modificar la conducta de las personas;

III. Indicar o inducir a creer explícita o implícitamente que el producto cuenta con los ingredientes o las propiedades de los cuales carezca, o

IV. Incluir sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales cuando no presenten documentación con evidencia científica, objetiva y fehaciente de la evaluación del producto, conforme se establece en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

ARTICULO 24 Bis. La publicidad de productos preenvasados cuya etiqueta incluya exceso de energía, nutrimentos críticos e ingredientes que representen un riesgo a la salud en el consumo excesivo, deberá incluir los sellos y las leyendas que establezca la Norma Oficial Mexicana correspondiente y no deberá incluir sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales.

ARTÍCULO 24 Bis 1. La publicidad de los productos preenvasados que en su etiqueta incluyan uno o más sellos de advertencia o la leyenda de edulcorantes, de conformidad con la normatividad correspondiente, no deberá incluir personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como juegos visual-especiales o descargas digitales, dirigidas a niños que inciten, promuevan o fomenten el consumo, compra o elección de dichos productos.

ARTÍCULO 80...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

a...

b...

c...

d...

e...

V. ...

VI. La documentación que dé sustento a las afirmaciones hechas en la publicidad;

VII. La autorización sanitaria del producto y su marbete autorizado, en el caso de insumos para la salud; y

VIII. La etiqueta del producto, en el caso de alimentos y de bebidas no alcohólicas preenvasados y de suplementos alimenticios.

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se deja sin efectos el ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos a que se refiere el artículo 25 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios que deberán observar los productores de alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasadas para efectos de la información que deberán ostentar en el área frontal de exhibición, así como los criterios y las características para la obtención y uso del distintivo nutrimental a que se refiere el artículo 25 Bis del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2014.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.